

**REF.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don [REDACTED], Folio AU001W-0000852.

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 843**

**SANTIAGO, 31 de diciembre de 2013**

**VISTOS:**

- a) Las facultades conferidas en el Art. 8º y 9º letras c), y h) del D.L. 2.224 de 1978, modificado por la Ley Nº20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. Nº2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales.
- b) Lo señalado en la Ley Nº 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- c) Lo dispuesto por la Ley Nº19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de diciembre de 2013, presentada por don [REDACTED] e ingresada bajo el folio AU001W-0000852 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley Nº20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- e) La Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- f) El Decreto Supremo Nº 52, de 2013 del Ministerio de Energía, que renueva designación de don Juan Manuel Contreras Sepúlveda en cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley Nº20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 2 de diciembre de 2013, la Comisión recibió, la presentación de don [REDACTED] quien señala expresamente: "Solicitamos por ley de transparencia los

precios de energía y potencia de las generadoras hacia los clientes libres (informados por las generadoras) de la barra Calama 110 de los últimos 12 meses”.

- c) Que, el artículo 21, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información en su numeral 2) “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”.
- d) Que, la Comisión Nacional de Energía, a través de Resolución Exenta N° 304, de 8 de mayo de 2012, resolvió solicitud de transparencia, folio AU001W-0000509, que solicitaba expresamente lo que sigue: “el detalle de los precios medios de venta de energía eléctrica de las empresas generadoras en Chile. En lo posible, me interesaría una serie histórica de los últimos 3 años de los precios a los cuales los generadores venden su energía a los clientes libres en el SIC y SING. Me gustaría tener el detalle de esta serie por compañía generadora.”.
- e) Que, para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud referida en el considerando precedente, la Comisión Nacional de Energía, estando dentro del plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 20, de la Ley N° 20.285, notificó mediante carta certificada CNE N° 145, de 16 de abril de 2012, a las generadoras del Sistema Interconectado Central e Interconectado del Norte Grande.
- f) Que, la notificación se efectuó de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- g) Que, las generadoras estando dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, remitieron por escrito y con expresión de causa, oposición a la entrega de información antes referida, por parte de la totalidad de las empresas generadoras con contratos con clientes libres presentes en el registro de precio medio de mercado.
- h) Que, las generadoras señalaron básicamente en sus escritos de oposición que la solicitud de transparencia dice relación con información comercial relevante y altamente sensible,

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222 – Piso 10 - SANTIAGO - CHILE**

información estratégica de la empresa, que atendido lo anterior su publicidad, comunicación y/o conocimiento vulneraría entre otros derechos el secreto empresarial protegido por la Ley N° 19.039, como asimismo, el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, derechos garantizados en la Constitución Política de la República.

- i) Que, conforme lo precedentemente expuesto la Comisión resolvió conforme a derecho, que se denegara la solicitud atendido a que se encontraba imposibilitada de entregar la información requerida.
- j) Que, atendida la similitud de su solicitud de transparencia folio AU001W-0000852, y la antes referida, en cuanto a que pide información respecto a los precios en que los generadores venden su energía a los clientes libres, y considerando el principio de economía procedimental que debe regir en la Administración Pública, se estima pertinente resolver su solicitud de la misma manera que esta Comisión procedió con la anterior ya aludida, esto es, aplicar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que señala en lo que nos interesa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos.
- k) Lo precedentemente expuesto encuentra su fundamento en lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución y principalmente en la vulneración de los derechos comerciales o económicos de las empresas involucradas, que en su momento, a través del procedimiento de oposición lo pusieron en conocimiento a la Comisión.

**RESUELVO:**

- I. Deniéguese, la solicitud de información por los antecedentes de hecho y derecho expuestos en los considerandos de esta resolución.
- II. Infórmese la presente resolución exenta a [REDACTED] al correo electrónico señalado en su presentación.
- III. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA  
Miraflores 222 – Piso 10 - SANTIAGO - CHILE

Anótese y Archívese,



**JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

  
**JCS/JTL/ISD/SCT/mhs**

**Distribución:**

- Archivo Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE
- Archivo Resoluciones Exentas